

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebagliati Russell, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pflieger y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: “N., G. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.543- N-2014) por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 4402 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión, el Dr. Jorge Pflieger dijo:-----

----- I. Breve relación de los antecedentes del caso.-----

----- 1. La demanda.-----

----- El Señor G. F. N., por derecho propio y con patrocinio letrado, viene ante estos estrados y promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Peticiona su reubicación jerárquica en la Categoría 18 del escalafón, pues concibe que le corresponde como profesional por el desempeño laboral que realizó y que, alega, acredita con la documental adjunta.-----

----- Previo a todo, transcribe el reclamo administrativo que efectuó, y entiende habilitada la vía judicial (fs. 10/11 vta.).-----

----- Menciona que desde su ingreso en la Administración Pública posee la Categoría 17 dentro del plantel Profesional perteneciente a la Ley I N° 74 (antes Ley N° 1987).-----

----- Acentúa que a lo largo de su carrera, desarrolló cuatro perfiles profesionales distintos: a) Agricultura y Ganadería Familiar: desde el 1 de abril de 1982 hasta el 22 de diciembre de 1993; b) Tecnologías de la Información, Acceso a Mercados y Comercialización: desde el 1 de

febrero de 1993 hasta julio de 2008; c) Agroindustrias: desde agosto de 2008 hasta abril de 2014; d) Análisis de cadenas de valor: desde mayo de 2014. Realiza una descripción minuciosa y detallada de ellos. -----
-

----- Inicia el relato de la primera etapa, y manifiesta que comenzó como técnico contratado para “...desempeñarse en el área de promoción comunitaria de la Dirección de Promoción y Asistencia Social de la Comunidad...”. Asevera que su destino iba a ser la localidad de Ricardo Rojas, donde dispondría de una vivienda oficial y un vehículo *pick up* para atender el proyecto de construcción y puesta en actividad de un galpón de esquila para el paraje “E. C.”.-----

----- Refiere que, por no haber actividades por la veda invernal, hasta los meses de octubre- noviembre, su superior, el Ingeniero M., decidió que cumpliera funciones en la delegación de la ciudad de Esquel, donde - apunta- conoció las restantes actividades que se efectuaban en el Departamento Agropecuario.-----

----- Menciona que una decisión política previa a las elecciones de 1983, eliminó la delegación y continuó en actividad únicamente en el Departamento Agropecuario, donde quedó al frente porque el Ingeniero M. renunció a su cargo. Señala que a raíz de un cambio de estructura, el departamento se convirtió en un área dependiente del Departamento de Desarrollo de Comunidades, a cargo de la Asistente Social N. C. V..-----

----- Agrega que se produce su pase a Planta Permanente el 4 de agosto de 1983, y su encuadramiento en la Clase III, Profesional.-----
-

----- Destaca que reclamó su ascenso a la Clase I porque interpretó que le correspondía en razón de la eliminación del Departamento Agropecuario (fs. 14). Señala que el Fiscal de Estado rechazó su pedido con fundamento en que era extemporáneo. Expone que recurrió administrativamente la decisión y generó la reconsideración y su nombramiento el día 9 de diciembre de 1986, en la categoría 17, Clase I del Agrupamiento Profesional que ejerce hasta la actualidad.-----

----- Remarca que se lo becó como representante de Argentina para participar de un curso que se realizó en México, sobre “Observación y Práctica Indigenista”, desde el 8 de octubre hasta el 29 de noviembre de 1984. Indica que a su regreso continuó con sus tareas habituales en la

ciudad de Rawson, generó distintos proyectos y asistió a la primera conferencia interamericana sobre Pueblos Indígenas que se desarrolló en Buenos Aires.-----

----- Señala la reforma estructural que ocurrió en el gobierno P.. Y recalca que en 1993 logró su adscripción a Corfo Chubut.--

----- A partir de allí comienza la descripción de su segundo perfil (fs. 16/22 vta.), que va desde la primera Administración de Maestro hasta el final del primer gobierno de Das Neves. Marca que trabajó bajo la dependencia de la Gerencia de Mercados y Comercialización, lugar en el que tomó contacto con la computadora y con las conexiones mediante red telefónica a bases de datos empleando la PC. Realiza una descripción pormenorizada de los conocimientos adquiridos en relación con las herramientas informáticas y programas utilizados, así como también de los sitios web y cuentas de correo electrónico que creó y fueron usados hasta que se dieron de baja, con la realización del sitio web oficial del gobierno provincial.-----

----- Posteriormente señala el paso de “Corfo, intervenido, al Ministerio de Agricultura y Ganadería” y anuncia que ello le deparó mayor complejidad en sus labores. Acentúa que se lo presentó como quien podía trabajar en la comercialización de las pieles de chinchillas y aportaría soluciones para los problemas; narra la actividad que desplegó.-----

-

----- En relación con la crianza de conejos, particulariza que si bien no le fue asignada tarea alguna, por charlas informales con el coordinador Técnico y Asesor de Criadores, realizó averiguaciones referidas a canales de comercialización y las propuso a las autoridades.-----

----- Luego realza que efectuó un curso de capacitación a distancia sobre Comercio Exterior y que se presentó a un concurso de Coordinador con rango de Director General para el llamado PRODERPA. Denuncia que nunca se le comunicó el resultado, y tampoco obtuvo respuesta del pedido de informes que realizó.-----

----- Apunta que en la etapa gubernamental de la democracia, imperaron leyes de emergencia económica que congelaron los concursos. No obstante, se designaron agentes o se los promocionó a una mayor jerarquía sin tener personal a cargo, como -deduce- lo especificaba la Ley N° 1987 (hoy Ley I N° 74).-----

----- Reflexiona además que, en desmedro de su carrera, con la instrumentación de la Ley I N° 74, "...se dejan de considerar, para el Agrupamiento Profesional las categorías que superen a la 17 en que revisto, no otorgándose de ahí en más la posibilidad de ser Director por promoción, o de ser Jefe de Departamento, debido esto último a una incompatibilidad salarial legal, no siendo factible acceder a estados superiores de responsabilidad, salvo que discrecionalmente el poder político de turno decida designarme, de gracia, Persona "Fuera de Nivel", sin requerirme para ello mas requisito que la conveniencia y usufructuable solo por el término de su mandato..." (sic) (fs. 21 vta./22).-

----- A continuación, denuncia que en el mes de agosto de 2008 comenzó a prestar funciones dentro de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico, donde principia su último y actual perfil profesional. Allí se lo consideró parte de una planificación relativa a las agroindustrias de la madera, de las frutas finas, y la alimenticia en general, a lo que se agregó la rosa mosqueta. Describe con precisión lo transitado laboralmente.-----

----- Reseña que con la nueva Ley de Ministerios, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería dejó de existir y se creó el Ministerio de la Producción. La Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico del ex MIAG, "pasó" integralmente con su personal y directivos de segundo rango, excluido el Subsecretario, al nuevo Ministerio de la Producción, denominándose Subsecretaría de Desarrollo Económico e Industria.-----

-

----- A posteriori, resalta que luego de la última directiva de trabajo que se le impartió en el año 2012, para elaborar la "información básica de Mercado" sobre cerezas provisionalmente preservadas, no recibió otra orden hasta fines del 2013. Ello fue así, -explica- en razón de que se despojó a dicho organismo de los recursos presupuestarios, y los captó el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca.-----

----- En el mes de enero de 2014, junto a un grupo de agentes del ex Ministerio de la Producción, con quienes compartió el período de inactividad y cambio de estructura, se reunieron con el Subsecretario de Cadenas de Valor, quien les dio a conocer el organigrama y la posibilidad de nuevas misiones y funciones. Así es que en mayo de ese año, se incorporó a la Dirección General de Análisis de Cadenas de Valor.-----

----- Denuncia que si bien no hay razón legal para hacerlo, existe el criterio de reservar la categoría 18 para los Directores Políticos desde la época de la promulgación de la Ley I N° 74. Y resalta que en conversaciones informales con abogados con cargo político de la Administración de ese momento, explicó su intención de pretender la categoría como reconocimiento escalafonario a la labor superior desempeñada, y le manifestaron que no era posible. Reprocha que la Administración Pública Provincial está sembrada de agentes jerarquizados sin personal a cargo, designados sin más justificación que la disponibilidad presupuestaria y la voluntad de mejorar discrecionalmente su situación, los que al ser transferidos o adscriptos, llevan consigo "...la categoría y el cargo a costas, sin personal, misiones y funciones..." (sic).-

----- Requiere que se coteje lo descripto, y se remita a su encuadre escalafonario actual a su formación académica y perfil resultante del programa de estudios con que egresó de la Facultad e ingresó en la Administración Provincial, las incumbencias profesionales que tiene como Ingeniero Agrónomo y la capacitación que recibió.-----
-

----- Como corolario expone que ideó, impulsó y concretó actividades sin directivas precisas, tanto en la gestión Pitiot como con los productores de madera industrializada o de la rosa mosqueta. Asegura que durante toda su carrera realizó diagnósticos, propuestas, planificaciones y ejecuciones de distintos proyectos. En consecuencia, sostiene que tomó decisiones propias de un director y se desempeñó como un funcionario fuera de nivel.-----

----- Ofrece prueba, funda en derecho, cita doctrina, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

2. La contestación de la demanda.-----

----- A fs. 39/43 vta. el representante procesal de la Provincia del Chubut, contesta la demanda y solicita su rechazo, con imposición de las costas a la actora.-----

----- Luego de una negativa genérica, niega, específicamente, que corresponda la reubicación escalafonaria del actor, así como también que se haya desempeñado con responsabilidades superiores a la categoría que posee.-----
-

----- Respecto de la solicitud de recategorización, niega que corresponda crear una categoría para el caso de no existir en el organismo la que el actor pretende, y en particular que le competa la número 18.-----

----- Finalmente niega que la Administración haya troncado la carrera administrativa del accionante, y que esté sembrada de agentes jerarquizados sin personal a cargo.-----

----- En el apartado “B. Realidad de los Hechos”, enuncia que el actor es incorporado a la Planta Permanente de la Administración como personal Profesional, Clase II. Al poco tiempo se lo designa en la Clase I, Categoría 17, que es la máxima que permite su escalafón.-----

----- Destaca la protección constitucional del derecho a la carrera en el empleo público, y remarca que la postergación en el cargo de una persona puede constituir un acto arbitrario, ilegal y revisable judicialmente, pero que no es el caso de marras. Explica que ello es así por cuanto al actor no se le retardó su ascenso de ninguna manera, sino que casi desde su inicio accedió a la máxima categoría, por lo tanto no puede hablarse de que existió privación alguna en ese sentido.-----

----- Acentúa que la promoción que pretende el señor N. no puede efectuarse porque la categoría 18 no existe dentro del escalafón al que pertenece, sino que está reservada únicamente para el personal sin estabilidad, los directores, disposición que resulta clara de la Ley I N° 74. Además razona que aquel, ya posee la máxima jerarquía que puede poseer el personal profesional de planta permanente. Por ello colige, que no puede hablarse en el caso de ilegalidad alguna o de violación a tal o cual norma (fs. 40).-----

----- Reputa conocido que todo lo relativo a los estatutos del personal perteneciente a la Administración Pública Provincial; es decir: ascensos, condiciones y formas, son privativos de ella, y se encuentran en su zona de reserva. En consecuencia el Poder Judicial solo estaría habilitado para su revisión si se presenta alguna ilegalidad o arbitrariedad, cuestión que no acontece.-----

----- Considera y plantea que la materia resulta no justiciable, con fundamento, en la sentencia definitiva N° 11/SCA/13 (Caso “Gnaden”).--

----- Añade que el hecho de que el actor haya ocupado dicho cargo jerárquico durante varios años, por haber sido en algún momento planta política con reserva de cargo no le otorga derecho a obtener esa categoría. Puntúa que no se afectó el derecho a la carrera, pues esta correctamente encasillado en el escalafón profesional. Y valora que tampoco se vulneró

el derecho a la promoción, ya que cuenta con el grado máximo de su agrupamiento. Agrega que la categoría que pretende es la de Director, que es un cargo político, por lo que mal podría el Poder Judicial a través de una sentencia modificar la situación y crear una nueva categoría para el demandante.-----

----- Señala los arts. 29 y 83 de la Ley I N° 74, y menciona que el ascenso o la carrera es dentro del escalafón que cada uno posee; y que el actor se encuentra en la máxima categoría permitida del Agrupamiento Profesional de la Planta Permanente.-----

----- Transcribe los arts. 96 y 97. El primero dispone los agentes que se encuentran comprendidos dentro del agrupamiento profesional, y el segundo establece sus clases. Además reproduce la planilla anexa a la Ley que, conforme la clase de cada uno de los agentes, determina cual es la categoría máxima.-----

----- Indica que para obtener la categoría 18, el actor debería cambiar su situación de revista, ya que aquella- repite- esta reservada para el personal Jerárquico Clase I, que son los directores, por lo tanto es falso que exista un criterio político de reservar dicha categoría para los directores políticos.-----

----- En consecuencia considera que su mandante ajustó su accionar a derecho, no incumplió deber legal alguno, porque es imposible promover al actor por el transcurso del tiempo. Considera que quien se encuentra en la máxima categoría, no puede pretender una ajena a su escalafón, cuestión que, alega, surge de la propia Ley I N° 74.-----

----- Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

----- 3. Las pruebas.-----

----- La prueba producida es documental. Se acompañó con el escrito de contestación de demanda y con el titulado “CUMPLIMENTA-ACOMPaña”; y se ordenó reservar en Caja de Seguridad a fs. 45 y 47.-

----- 4. Epílogo.-----

----- A fs. 63 se ponen los autos para alegar. El actor presenta su alegato a fs. 67/69, y la demandada a fs. 71/75 vta.-----

----- A fs. 77 y vta. emite Dictamen el señor Procurador General. Refiere que se trata de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor, Ingeniero Agrónomo de profesión y empleado público de la Administración Pública Provincial, reclama ser instalado en una categoría de revista superior a aquella en la que se encuentra ubicado.-----

----- Luego de describir el relato de los hechos, demanda y contestación, opina que coincide con el planteo de la demandada, que obsta la procedencia del reconocimiento pretendido por el actor. Ello por cuanto el Ingeniero N., de acuerdo con las previsiones legales, revista en la máxima categoría. Considera que resulta privativo del Poder Legislativo fijar las condiciones del empleo público provincial en el ámbito de la Administración central y el esquema vigente no prevé categorías por encima de la que revista el actor.----- La designación del personal denominado planta política, sin estabilidad, se encuentra dentro del ámbito de reserva del Poder Ejecutivo, por lo que en su opinión, no es posible argumentar un derecho a ser ubicado en ella, que no puede ser escindida del cargo que le es propio. Por todo lo expuesto, razona que la demanda debe ser rechazada.-

----- A fs. 78 se integra el Tribunal.-----

----- A fs. 81 se llaman los autos para sentencia, se practica el sorteo de la causa y se establece el orden de los votos a fs. 83.-----

----- II. La solución del asunto.-----

----- 1. Efectuada ya la relación de la causa, lucen diáfanas las posiciones de las partes en conflicto, que referiré al solo fin expositivo.---

----- a.- El señor G. N., pretende una sentencia que ordene a su empleador, el Estado Provincial, que lo nombre en el cargo de Director, categoría 18, Agrupamiento Personal Jerárquico. Aduce que aquel le corresponde de acuerdo a sus años de servicio y sus antecedentes laborales, por haberse desempeñado por sobre lo establecido en la categoría que ostenta desde su ingreso en la Administración.-----

----- Arguye que existe el criterio de reservar la categoría 18 para los directores políticos, aunque - alega- no hay razón legal para hacerlo. Peticiona la categoría como reconocimiento escalafonario a la labor desempeñada, ya que, según expone, tomó decisiones propias de un director y se desempeñó como personal fuera de nivel.-----

----- Considera que en caso de no encontrarse en el organismo una tipificación acorde a la categoría que entiende le corresponde, se podría crear en virtud de los arts. 89 y 94 de la Ley I N° 74. Requiere que se coteje lo descripto, y se remita a su encuadre escalafonario actual, a su formación académica y perfil resultante del Programa de Estudios con que egresó de la Facultad e ingresó en la Administración Provincial, las incumbencias profesionales que tiene como Ingeniero Agrónomo y la capacitación que recibió.-----

----- b.- La Provincia del Chubut, por su parte, defiende la legalidad del obrar. Niega que corresponda reubicar al actor, porque posee la máxima categoría dentro del escalafón profesional de planta permanente al que pertenece. Y además afirma que, la categoría 18 está reservada únicamente para los directores, que conforme a la manda legal es personal sin estabilidad.-----

----- Estima que no se puede promover al actor por el transcurso del tiempo, y que no se ha violado el derecho a la carrera. Remata que todo lo referente al tema del estatuto personal es una cuestión que se encuentra dentro de su zona de reserva y que, en consecuencia, la voluntad de la Administración no puede ser sustituida judicialmente.-----

----- 2. Sentado el núcleo de la disputa procesal, el tópico a decidir involucra varias cuestiones a fin de dilucidar el ajuste de la proposición (la promoción del actor en la categoría 18) pues, lo reitero, el agente N. pide ser reubicado dentro de la planta permanente, desde su categoría 17 (clase I del Agrupamiento Profesional) a la categoría 18 Director- (clase I del Agrupamiento Jerárquico). -----

----- 3. En primer término he de decir que disiento con el actor en lo que atañe al planteo de su caso. Este, el planteo, implica requerir al Poder Judicial que decida sobre cuestiones que exceden su competencia, pues, de admitirse, se invadirían funciones privativas de otro poder, que han sido ejercidas, a la par, con apego a las normas.-----

----- Es que en estas lides han de observarse cuáles son las facultades de los Poderes del Estado Republicano en materia de empleo público, tema que ha sido materia de análisis en la SD N° 2/SCA/16 y a la que aludiré en lo que resulte pertinente al caso.-----

----- 4. En ese sentido evoco que resulta facultad privativa del Poder Legislativo cuanto atañe a los Estatutos que determinan derechos y obligaciones recíprocos entre el agente y el Estado Empleador, el número de puestos y la cuantía de los salarios, salvo expresas normas que

reconocen cierto campo de autonomía, vgr. Ley V-N° 95 (art.135 inc. 4 y 5 de la Constitución Provincial, en lo que toca). -----

----- Al Poder Ejecutivo, le caben, en su órbita, la facultad reglamentaria, el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados públicos, siempre bajo las premisas de la Ley, (art. 155 incs. 1 y 3). -----

----- La custodia de la legalidad Estatal, “función judicial”, compete al Poder Judicial (art. 162 *in fine*). Éste “...determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico. Importa además la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnado de esa finalidad superior...” (Cfr. SD N° 4/SCA/09, SD N° 5/SCA/02, SD N° 3/SCA/13, con citas a Cassagne, Linares, Bidart Campos y Sagüés). -----

----- Así es, dicho de modo plano, el reparto de competencias constitucionales, la geografía que delimita la actividad de cada poder, la dimensión de la actividad reglada o discrecional de los órganos del Estado cuya esfera de incumbencia resiste a toda acción invasiva de otro, so riesgo de alteración del sistema (Cfr. SD N° 4/SCA/09, SD N° 5/SCA/02). -----

-

----- 5. Como consecuencia de ello, le está vedado al Poder Judicial avanzar en las incumbencias de los otros dos Poderes, de manera tal que pueda afectar el sistema de pesos y contrapesos que la Constitución impone, ya que en ese equilibrio radican los mutuos controles propios de la forma republicana de gobierno, basada en la división de las funciones estatales. -----

-

----- Bien dice Gordillo al analizar las bases políticas, constitucionales y sociales del derecho administrativo respecto a la división de poderes, ya que “...ella fue concebida como ‘garantía de la libertad’ para que ‘el poder contenga al poder’ a través del mutuo control e interacción de los tres grandes órganos del Estado...” (SD N° 3/SCA/13, con cita del fallo del STJ de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en “Miño, José Cristian c. Poder Ejecutivo Provincial”, del 02/10/2009, La Ley Online;

con cita de Gordillo, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo, T. 1; Buenos Aires, 1998, pág. III-4).-----

----- A esa perspectiva de análisis, se suman las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando selló que "... la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848)... " (CSJN. B.675.XLI. R.O. "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios. " del 8 de agosto de 2006).-----

----- 6. Que además de este marco jurídico constitucional, cabe interpretar cómo ha sido estructurada la función o el empleo público en el ordenamiento jurídico de que se trate. Desde antaño, el Superior Tribunal de Justicia entendió que las categorías "Estatuto" o "Escalafón", como se denomine específicamente, refieren al marco normativo de carácter general que contempla el conjunto orgánico de normas que regulan los derechos y obligaciones de los agentes estatales, pone en operaciones a las garantías, fija la situación dentro del organismo administrativo y genera el estado jurídico de agente estatal. Constituyen las bases de las reglas de juego a las que el actor se somete, pues, como dice Fiorini, la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicios, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo. (Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Año 1968. Pág. 787 y ss. 830/835).-----

----- 7. Es en ese contexto, pues, que la situación del agente público dependerá del régimen estatutario -o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se halle sujeto en razón de su trabajo o, mejor, de su vinculación de empleo público, que se distingue por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración. (Idea que fue expuesta en SD N° 05/SCA/00, SD N° 7/SCA/04, SD N° 4/SCA/05, SD N° 3/SCA/10, SD N° 3/SCA/12, por citar algunas).-----

----- 8. Concluido el recorrido por estos planos y previo a analizar la normatividad que se ha puesto en juego, examinaré los instrumentos relevantes que se encuentran en la documentación aportada.-----

----- 8.1. En cuanto a los actos administrativos que se sucedieron desde el inicio de la relación de empleo, encuentro en el legajo del actor: **a.** un contrato de locación de servicios que inicia el 1° abril de 1982 hasta el 30 de junio de 1982. **b.** la Resolución N° IV -118 del 26 de abril de 1983, que mensualiza a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 1983, al Ingeniero N., como Ingeniero Agrónomo “C”, Código 4- 060- Clase III- Categoría 11, Agrupamiento Profesional, para desempeñarse en la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad (fs. 64/65), **c.** el Decreto N° 952/83 que nombra al actor, a partir del 4 de agosto de 1983 en el cargo de Ingeniero Agrónomo “B”, Código 4- 059, Clase II, Agrupamiento Personal Profesional, en la Jurisdicción 4- Ministerio de Bienestar Social- Unidad de Organización 3- Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad (fs. 38). **d.** el Decreto N° 1831/86, por el que se lo asciende a partir del 9 de diciembre de 1986 al cargo de Ingeniero Agrónomo “A”- Código 4-058, Clase I, Agrupamiento Personal Profesional.-----

----- 8.2. Lucen, a la par, otros actos que implican su carrera laboral, sin modificar el cargo de revista: **a.** el que lo deja a cargo del Departamento Desarrollo de Comunidades de la Dirección de Promoción y Asistencia Social (Decreto N° 490/87, a fs. 48); **b.** los que asignan sus funciones en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios dependiente del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas (fs. 68), y en CORFO Chubut (fs. 71); y 3) ; **c.** el que lo traslada a partir del 23 de diciembre de 1993 a CORFO (Decreto N° 1769/93).-----

----- 8.3. Consta en el Expediente N° 948/13 MAGByP, que se tramitó el traslado de varios agentes, entre los que se encontraba el actor, desde la órbita del Ministerio de la Producción al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca. Al final obra el Decreto N° 2088/13, como acto que cierra el procedimiento, sin embargo en su texto no se nombra al agente N..-----

----- 8.4. En el Expediente N° 450/2013-MP s/ recategorización del agente N., el actor requirió su reubicación en términos similares a la presente (fs. refoliado 9/10).-----

----- El pedido fue analizado, a fs. 26, por el asesor legal del Ministerio de la Producción, quien consideró que no correspondía la recategorización

porque la Ley I N° 74 no contempla nada sobre ella. Opinó que solo se puede re-categorizar al agente que en caso de no ser profesional obtenga un título profesional habilitante. Añadió que el agente ya era profesional y que revistaba en la planta permanente categoría 17 profesional.-----

----- Las actuaciones culminan a fs. 53, cuando el Subsecretario de Desarrollo Económico e Industria, el 12 de septiembre de 2013, solicita que se notifique al actor de lo dictaminado a fs. 26.-----

----- 8.4. Además entre la documental adjunta, puede apreciarse una carpeta con documentación relativa a los cursos realizados y capacitación adquirida, así como correos electrónicos que el actor intercambió con distintos agentes.-----
-

----- 9. Este breve recorrido permite apreciar la extensa y meritoria carrera del agente, que da valor a sus expresiones, pues son su fiel reflejo.-----
-

----- Mas a pesar de la más viva simpatía que despierta, cuestión que debería tener en consideración la Administración en aras de formar una burocracia estable y perfeccionada, el sistema legal impide atender a sus razones.-----

----- 10. Vuelvo al punto en que se define la situación dada: el marco regulatorio que importa el Estatuto General de los empleados de la Administración Pública Provincial-Ley I N° 74.-----

----- Este estatuto clasifica al personal en dos planteles: 1) la planta permanente, que a su vez está subdividida en agentes (personal) con estabilidad y sin estabilidad; y 2) la planta temporaria que comprende: a. personal de gabinete, b. personal contratado por locación de servicios, c. personal mensualizado y d. personal jornalizado.-----
-

----- En lo que atañe al personal sin estabilidad el artículo 12 de la norma lo define como aquel que "...se desempeña en el cargo de Director General, Director y cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial...". A este universo se le exigen requisitos de admisibilidad generales, a excepción de la edad (art. 13) y se estipula que los cargos de esta categoría podrán ser asignados a agentes comprendidos en ese Estatuto o a personas ajenas al mismo, pertenezcan o no a la

Administración Pública Provincial, con la salvedad que, en el primer caso, el agente retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluido su desempeño. (art. 14). Finalmente en el artículo 15, la Ley menciona que ese personal gozara de los mismos derechos que aquel con estabilidad (art. 17) con excepción de: a) estabilidad; f) carrera; y k) reincorporación.-----

----- 11. Veremos de continuo la significación de las excepciones. -----
--

----- El derecho a la estabilidad consiste en la aptitud de perdurar en el oficio durante toda la vida laboral. Se trata de una nota distintiva principal y característica dentro de los estatutos de empleo público, para diferenciar a los diferentes planteles que se pueden encontrar dentro de la Administración.-----
--

----- El cargo que posee el actor se encuentra dentro de la característica que favorece la permanencia; el que pretende no. Ello marca un diferencia, aun cuando, como reza la normativa, la posición podría ser ocupada por un agente perteneciente a la Administración, quien retendría su cargo y se reintegraría una vez concluido su desempeño, si media acto expreso de la Administración.-----
-

----- El derecho a la carrera importa la expectativa de promoción, el derecho a progresar en un escalafón, suerte de curso de honores, ligado a diversos factores que la propia normatividad prevé. Todo escalafón tiene, y es de Perogrullo, un principio y un tope, y bajo ningún concepto puede tal situación vulnerarse. Pero, otra vez, hay un sector que, como se ve, está fuera de esta situación por la naturaleza misma de la función que desarrollan.-----

----- La reincorporación, como derecho a volver al plantel estable, es propia del empleado público que está dentro de aquel; pero no lo están otros agentes que se engloban en la clase “no estable”.-----
-

----- 12. Los cargos de Directores y Directores Generales, y el art. 12 de la Ley I -74 no admite duda, se encuentran dentro de esta última, han sido regulados de un modo diferente y, expresamente no se les ha reconocido derechos que son propios de la otra categoría distintiva.-----
-

----- Por ello considero inviable la creación del cargo acorde a los requerimientos del actor, pues implicaría desnaturalizar lo ordenado por el propio legislador, es decir convertirlo en uno que goce de todos los derechos que se le confieren al personal con estabilidad.-----

-

----- No puede predicarse, por lo demás, vulneración del derecho a la carrera por cuanto aquel comprende, como lo dije, el derecho al progreso dentro del encasillamiento del agente y no constituye un derecho adquirido a la promoción, sino simplemente un derecho en expectativa cuya reivindicación debe compadecerse con la situación de revista y su infracción demostrada. Si el cargo de Director, Categoría 18, no pertenece al agrupamiento al que el peticionario pertenece; si él revista en la máxima categoría y clase dentro del agrupamiento profesional; y si la posición está fuera de la carrera, pues la ubicación es de resorte exclusivo de la Administración y el Poder Judicial tiene vedado intervenir, nombrándolo.-----

----- 13. En otro orden, debe destacarse que el art. 97 del Estatuto establece que la Clase I del agrupamiento profesional "...reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión e implicando gran autonomía en su realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y a autoridades superiores, en materia de su especialidad...".-----

--

----- Su par 99, estipula que el Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por tres (3) clases, la Clase I (Director) "... Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial...", y agrega "...En todos los casos, las Clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel, planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción...".-----

----- 14. Bajo estos parámetros, resulta claro que las actividades desarrolladas y detalladas por el actor a lo largo de su carrera administrativa son acordes al desempeño de las tareas que reúne su cargo de revista.-----

----- 15. No obstante lo expuesto, además dentro del Estatuto se prevé el régimen de ascensos y cambios de agrupamiento para los agentes de la Administración, cuando la situación de revista sea la permanente.-----

-

----- Vuelvo aquí a lo dicho en el decisorio que ya cité y expongo que el ascenso es el pase de un agente de un rango al inmediato superior dentro de un Agrupamiento. Así se prevé en el art. 100 de la Ley I N° 74. Pero se exigen condiciones, pues está supeditado a que exista una “vacante real” en el Plantel Básico y a que el agente cumpla con los requisitos que exige el cargo a cubrir, que reúna todas las condiciones que para el ascenso se establezcan en el cargo de revista, que se observen los antecedentes acumulados en su foja de concepto y que suceda la evaluación que, respecto de su capacidad potencial para el nuevo cargo, realice el nivel de conducción del organismo.-----

----- El cambio de agrupamiento, en contraste, es el pase de un colectivo a otro. Conforme exige el art. 101 del mismo Estatuto, también se encuentra supeditado a la existencia de “vacante real” en el respectivo Plantel Básico y a la inexistencia de agentes del Agrupamiento en que se produzca la vacante con requisitos y calificación suficiente para ascender, debiendo reunir el aspirante los demás antecedentes y condiciones que se determinan en el artículo 100.-----

----- En el art. 102 se prevé que en los casos en que el cargo que se cubra pertenezca al Agrupamiento Jerárquico, la cobertura será provisoria, por un período de seis meses, vencidos los cuales se transformará en definitiva, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente. En este último supuesto, el agente volverá a su anterior situación de revista.-----

----- Y comparto también lo que se dijo en cuanto a que el art. 102 no refiere a la ocupación del cargo mediante personal interino, sino a la cobertura del oficio. Interpreto, como se hizo allí, que el agente debe ser nombrado en el cargo del agrupamiento jerárquico, pero se prevé que recién será definitiva la designación si transcurren seis meses sin que las autoridades se opongan a que titularice.-----

-

----- Dicho art. 102 no puede interpretarse en forma aislada, además el legislador ha previsto más condiciones para su operatividad. En el art. 103 de la norma considerada estipuló que la reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta, además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes: a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico. b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial. c) Cuando cumplidas las instancias anteriores aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial, conforme con lo determinado en el artículo 3º (del Estatuto). d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante.-----

----- Este procedimiento implica analizar condiciones personales del agente, y a la par, las necesidades de la Administración, o las cuestiones de organización que merezcan el cambio de agrupamiento de aquel, o- por ejemplo- el propiciar la cobertura de cargos vacantes.-----

----- Nótese que en el último inciso del art. 103, el procedimiento implica cotejar las condiciones de diferentes agentes, otorgándoles la posibilidad de ocupar una vacante.-----

----- No basta considerar los años laborados, ni la actividad desplegada, así como tampoco la experiencia laboral adquirida para que el ascenso se produzca. Por ello, entiendo los argumentos del actor, pero no los comparto. Así lo digo pues, sustenta su pretensión de ocupar el cargo de Director en el hecho que, a su parecer, debe ser ascendido por el transcurso del tiempo y la capacidad adquirida, pasando por alto el Régimen de Ascensos y Cambios de Agrupamiento del Estatuto Ley I N° 74. Con su solo voluntarismo pide a esta Sala que decida, en esta sentencia, otorgarle ese cargo.-----

----- Si como he concluido antes, el Poder Ejecutivo no ha dictado el acto administrativo que decida el “nombramiento” del señor N. en el cargo de Director, es más la voluntad que surge del expediente administrativo sería que no le correspondía, mal podría la judicatura suplir esa voluntad.-----

----- En consecuencia el pedido del actor no resulta viable judicialmente, el cambio de agrupamiento pretendido, del profesional al jerárquico, está expresamente regulado en la normativa, y ninguna de esas condiciones sucedieron en las presentes actuaciones.-----

----- Esta Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que todo lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable en la medida en que no se afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados que promueven la revisión, o se violen prescripciones constitucionales o legales. Así es pues, como se ha asentado, está libre de censura judicial, pero no de control, lo que los poderes públicos dispongan en ejercicio de facultades discrecionales respecto de la promoción y selección de sus agentes, naturalmente que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad, exigencias éstas que constituyen un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades Públicas. Tal principio reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público adecuado, y ausencia de iniquidad manifiesta (Cfr. SD N° 2/SCA/00, 5/SCA/02, 1, 2 y 3/SCA/06 con cita a Hutchinson y el fallo de CNF Cont. Adm. Sala IV - 3/7/86 - "Puerta." publicado en ED 121-279). -----

----- Y sin lugar a dudas que cuanto se pretende cae bajo la esfera del ejercicio discrecional de potestades atribuidas al Poder Ejecutivo, y que no puede ser sustituido en la medida en que no se pongan en evidencia las situaciones excepcionales marcadas en el párrafo anterior. -----

----- En este sentido, y so riesgo de machacar, resulta destacable la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido que “...la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1252, entre otros)...” y que “...no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (Fallos: 319:3241)...” (CSJN en S. 173. XXXVIII. Originario San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo).-----

----- 16. Por estos motivos, he de proponer al Acuerdo el rechazo total de la demanda. Así me expido y voto.-----

-- A la primera cuestión el doctor Daniel Rebagliati Rusell dijo:-----

----- A.1.- El voto precedente ha expuesto con suficiencia los antecedentes de la causa y las posiciones de las partes. Delimita la cuestión controvertida, con una apropiada reseña de las normas que rigen el caso. De tal manera, me abstendré de efectuar una ociosa repetición.---

----- A.2.- El señor G. F. N., quien ostenta el cargo de Ingeniero Agrónomo A, Clase I, Categoría 17, Agrupamiento Profesional de la Ley I N° 74, requiere mediante esta acción contencioso administrativa su reubicación en la Categoría 18, Clase I, Director, del Agrupamiento Jerárquico.-----

----- Sustenta su convicción en el desempeño laboral realizado en la Administración Pública Provincial donde cumplió con las actividades propias de un director y un funcionario fuera de nivel, que le implicaron mayores exigencias. Además considera que se ha conculcado su derecho a la carrera administrativa.-----

----- Apuntala su requerimiento, en el desarrollo pormenorizado de su trabajo dentro de la Administración, desde su ingreso hasta la actualidad, y lo divide en cuatro perfiles profesionales, que trata detalladamente. Advierto que no me explayaré sobre ellos, pues el Ministro que me precede en la votación los ha expuesto de forma correcta y minuciosa, por lo tanto me remito a su descripción. Coincido en que la documentación aportada al presente, y que tengo a la vista, es un fiel reflejo del relato.---

----- A.3.- La demandada Provincia del Chubut, pide que se rechace la pretensión del actor en todas sus partes. Defiende la legitimidad de su obrar, y expone que se ajustó a derecho, que no se vulneró la carrera administrativa, y que el accionante está debidamente encasillado en la máxima categoría dentro del escalafón al que pertenece.-----

----- Precisa en su responde que el pedido no es viable, porque -arguye- es imposible reubicar a un agente por el mero transcurso del tiempo. Suma que todo lo concerniente al estatuto del personal de la Administración Provincial pertenece a sus prerrogativas, asuntos en los cuales el Poder Judicial no puede sustituir su decisión.-----

----- B. Bajo este tenor, observo que las piezas procesales y las pruebas aportadas dan cuenta de que el señor N. comenzó la relación laboral con la Provincia en el mes de abril de 1982 con un contrato de locación de servicios. Y al año siguiente, por Decreto N° 952/83 se lo nombró en la Planta Permanente, en el cargo Ingeniero Agrónomo “B”- Código 4- 059,

Clase II, Agrupamiento Personal Profesional. Así continuó, hasta que en el año 1986, se lo ascendió al cargo Ingeniero Agrónomo “A”- Código 4-058, Clase I, del mismo agrupamiento, cargo de revista que no se modificó hasta la actualidad.-----

----- Por ende, ostenta la máxima categoría a la que pueden acceder los agentes de la Planta Permanente, pertenecientes al Agrupamiento Profesional. Y si bien advierto que su cargo de revista no varió desde esa oportunidad, señalo que progresó en su carrera, desde grados inferiores hasta los de jerarquía más elevada en el escalafón al que pertenece.-----

-

----- C.- Comenzaré por observar el yerro del actor, cuando pide a este Poder Judicial un nombramiento en el cargo de Director, el cual implica un cambio de agrupamiento y un ascenso. Claramente desdeña los límites de la actuación de la judicatura, que no puede sustituir al Poder Ejecutivo en su facultad de nombramiento y ascenso de los agentes de la Administración Pública Provincial.-----

----- Además, también considero erróneo el razonamiento que lo conduce a creerse con derecho a ser nombrado en un cargo de mayor categoría, Y tampoco reconozco afectación del derecho a la carrera administrativa. Daré mis razones.-----

----- C.1.- El primer obstáculo a su pretensión, está en la normativa que regula el régimen de cambios de agrupamiento y ascensos (arts. 100, 101 y 102 de la Ley I N° 74).-----

----- Ello por cuanto el actor nada dice de aquellos en sus fundamentos, respalda su demanda en lo que discierne le corresponde, sin sustento legal que lo acompañe. Situación dirimente, y que predispone una de las razones del rechazo de su súplica.-----

----- C.2.- Recientemente, en la SD N° 2/SCA/16 (“C. D.”), esta Sala entendió que aquella legislación “...fija un procedimiento, luego de marcar la diferencia entre un ascenso y una reubicación, completa con requisitos propios y pautas que deben atenderse para cubrir los cargos. En un lenguaje llano, los arts. 100 a 103 del citado plexo normativo, prevén los pasos a seguir y que deberán concordarse y complementarse lógicamente- con las previsiones dadas por su Decreto reglamentario...”-----

----- También se sostuvo allí que el derecho a la carrera, en el régimen de ascensos de la Ley I N° 74, ha sido definido como "...un derecho administrativo del agente cuando ha ingresado a la Administración para gozar de todas las situaciones jurídicas y los beneficios que le conceden los estatutos...". Se afirmó que el "...derecho a la carrera es un derecho fundamental del agente público que comprende en su reconocimiento y protección: a) encontrarse correctamente encasillado o ubicado en el escalafón, b) la posibilidad de ascender, c) la viabilidad de ser trasladado, d) acceder al retiro o jubilación en condiciones satisfactorias...".-----

----- Al mismo tiempo se dijo: "...como derivación del derecho a la carrera surge el derecho al ascenso, es decir, a la promoción en la escala jerárquica desde grados inferiores a otros superiores. Claro está que este derecho no es exigible de forma automática, pues en tanto el servicio público se encuentra impregnado por el interés público que tiende a satisfacer, este último exige que los cargos superiores sean ocupados por quienes acrediten condiciones de capacidad y mérito a tal fin...".-----

----- Y se advirtió que "...los ascensos se encuentran contemplados por normas objetivas de los respectivos estatutos, que constituyen el sistema de promociones. [...] la Administración cuenta con facultades discrecionales en materia de ascensos, pero tal prerrogativa se encuentra generalmente limitada por textos constitucionales o legales que determinan su forma y mecanismos para efectuarlos...".-----

----- Precisamente nuestra Carta Magna provincial regula el modo de acceso a los cargos públicos. En el art. 67 establece que los empleos públicos "...son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantiza la idoneidad para el cargo...". Sin embargo deja a salvo aquellos casos en los que la legislación fije otras formas de elección o cuando, en virtud de las características propias del cargo, las pautas para su nombramiento están determinadas en la propia Constitución.-----

----- C.3.- En consecuencia, la normativa requiere la previa decisión del Poder Ejecutivo para cubrir los cargos jerárquicos. Circunstancia que no se verifica en el caso. Ni siquiera se ha puesto en marcha el procedimiento administrativo para ascender y cambiar de agrupamiento a los agentes de la Administración Pública Provincial.-----

----- Este Tribunal no puede atribuirse -sin exceder su competencia- facultades para disponer el ascenso y el cambio de agrupamiento que conducirían a la instalación del actor como Director, pues ello implicaría

sustituir a la Administración en el ejercicio de aquellas, potestad que como ya se expresó- no compete a la judicatura.-----

----- A este tenor, sumo la paradoja que conlleva la petición del actor, quien pretende que se disponga su recategorización en un cargo del que ni siquiera acreditó su creación, y que a su vez, arguye podría crearse a tal efecto, suplantando nuevamente la voluntad de la Administración.

Remarco, no hay prueba respecto a la existencia de vacante y partida presupuestaria pertinente. Indefectiblemente, dadas las actividades de cada uno de los Poderes respecto de la relación jurídica de empleo público provincial en el esquema constitucional local que ilustró el primer Ministro, resulta imposible la creación del cargo pretendido, por no ser una facultad que ostente el Poder Judicial.-----

----- D.- El presente me recuerda un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza (“Velazco, Elba Ana c. Hospital Central s/ acción procesal administrativa” 11/02/2016. Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/2892/2016), donde se rechazó la demanda de un agente, tendiente a que se determine el ascenso en la carrera hacia el segundo tramo de supervisión, “...pues no se cumplen ninguno de los requisitos que exige el escalafón aplicable, [...], siendo insuficiente la asignación a la reclamante de funciones del puesto para reconocer la pretendida jerarquización si no cuenta con el debido respaldo en un cargo vacante y partida presupuestaria pertinente, en concordancia con las disposiciones estatutarias y escalafonarias del caso...”-----

----- Por último el fallo alude que: “...un agente cuyas funciones no lucen como manifiestamente incompatibles con la categoría en la que revista, no es titular de un derecho a la promoción o ascenso automático a un tramo superior por las solas circunstancias de tener capacitación y experiencias suficientes; más cuando el cargo pretendido no está previsto en el organigrama (L.S.: 452-27)...”-----

----- E.- No obstante con lo hasta aquí analizado, basta para desestimar la demanda incoada, cabe remarcar que el cargo al que quiere acceder el Señor N., fue concebido por el Legislador como sin estabilidad (art. 14 y 17 de la Ley I N° 74).-----

----- Las características propias del cargo de Director hacen inviable lo peticionado por el actor. Por un lado, porque el art. 15 de la ley citada, los excluye del goce del derecho a la estabilidad, a la carrera y a la reincorporación. Y por otro porque, expresamente el art. 14 de la Ley I N°

74, reconoce que los cargos del personal sin estabilidad podrán ser asignados a agentes comprendidos en ese Estatuto, y para tal supuesto prevé que retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluido su desempeño en el cargo sin estabilidad.-----

-

----- Correlato, además de que es imposible de concretar el pedido, y aunque entiendo su anhelo de ascenso, resulta desconcertante su pretensión de pasar de un cargo de planta permanente donde goza de todos los derechos que la normativa le confiere, a otro que no los posee.----- Asimismo el Expediente N° 450/2013-MP, por el cual tramitó la recategorización del señor N., permite entrever la voluntad de la Administración de no hacer lugar a su pretensión. Allí el asesor legal del Ministerio de la Producción, dio sus razones y opinó que no correspondía la recategorización. Criterio que fue compartido por el Subsecretario de Desarrollo Económico e Industria, quien ordenó su notificación al actor.-

----- Condice con lo recientemente expuesto, la Nota N° 502/14MDTySP, traída por el actor al interponer la demanda (fs. 9 del Expediente Principal), donde la Ministro de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, pone en su conocimiento que resulta imposible la recategorización conforme la solicita. Al pie consta de puño y letra del accionante su notificación en disconformidad.-----

----- En síntesis, aún considerando la comprobación de los dichos del actor respecto del cumplimiento de funciones o capacidad adquirida que se corresponderían al cargo de Director, la recategorización resulta improcedente, ya que aquello deviene insuficiente para reconocerla. Sumo y concuerdo con el ponente, cuando precisa que el desempeño laboral de aquel, es concordante con las misiones y funciones que rodean al cargo de revista que ocupa. Por lo tanto, no percibo exceso en su desempeño ni vulneración a sus derechos.-----

----- Conteste a lo expuesto, tampoco observo, que el actor haya sido objeto de una indebida postergación, en la cual pueda invocar su derecho a que se cumplan los procedimientos selectivos establecidos. Además el actor pide se disponga su ascenso al cargo de Director, pero soslaya las normas que rigen la promoción en la carrera y omite toda probanza orientada a la comprobación del cumplimiento de tales extremos. A tal fin debo señalar, que la promoción en la escala jerárquica no es un derecho cuyo reconocimiento o ejercicio procede en cualquier hipótesis.-

----- Bajo estos parámetros, reflexiono que el señor N. se encuentra debidamente encasillado y no se ha acreditado vulneración alguna a sus derechos. Además, el Poder Ejecutivo ha obrado conforme a derecho, al hacer uso de sus facultades de organización y modificación de las estructuras de la Administración, de acuerdo a las necesidades del servicio.-----

-

----- En consecuencia, conforme al régimen expuesto, la doctrina citada y la prueba rendida, juzgo que no se acreditaron los elementos necesarios para afirmar la procedencia de un cambio de agrupamiento y ascenso, y ésta era la situación que correspondía demostrar al demandante. Por ello, acordaré con el prevotante en rechazar la demanda. Así voto.-----

----- El Dr. Alejandro Javier Panizzi juzgó:-----

----- I. Los antecedentes de la causa y las piezas del proceso han quedado reseñadas en el primer voto de este fallo. De modo que, para no agobiar al lector, omitiré su reiteración. Destaco que adhiero a las soluciones propuestas por mis colegas, las que acompaño con las siguientes consideraciones.-----

-

----- Sucintamente indico que el actor pretende que este Tribunal lo designe en el cargo de Director, Categoría 18, Clase I, del Agrupamiento Personal Jerárquico de la Ley I N° 74.-----

----- II.- Avizoro que confunde el alcance de sus derechos y no ha considerado las facultades de su empleadora.-----

----- Por lo que en principio he de recordar, como lo hice en la SD N° 2/SCA/16, que desde hace muchos años la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia -conteste con la de la Corte Nacional y los tribunales de la materia- ha advertido: “...Una cosa es el derecho al cargo, al ascenso, a aspirar al desarrollo de la carrera y otra distinta el derecho a la carrera en sí misma. La potestad discrecional de la Administración para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... es una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Así como no existe un derecho subjetivo al ingreso, tampoco se lo admite para el ascenso...” (SD N° 2/SCA/2000, autos “M...”, entre otros).-----

----- En el ámbito de la relación de empleo público, el derecho a la carrera ha sido definido como: "...un derecho administrativo del agente cuando ha ingresado a la Administración para gozar de todas las situaciones jurídicas y los beneficios que le conceden los estatutos...". (Bartolomé Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", La Ley, Buenos Aires, 1968, Tomo I, Pág. 559).-----

----- En tal sentido, se ha considerado que dicho derecho constituye una prerrogativa fundamental del agente público, y comprende el de estar constantemente bien "encasillado". Ello, por cuanto el correcto encasillamiento comporta la base para que el derecho a la carrera siga el curso debido. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 13/09/1990. Autos "Aguado, Alberto P. c. Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos)". LA LEY, 1991-C, 255 - DJ, 1991-2, 319. Cita Online: AR/JUR/399/1990).-----

----- III. En consecuencia, y tal como expresé, comparto lo observado por los prevotantes y estimo que el actor sustenta sus pretensiones en un erróneo razonamiento, pues pide su ascenso y cambio de agrupamiento, por las labores realizadas y la capacidad laboral adquirida. Todo, sin invocación de las normas estatutarias vigentes.-----

----- Por ello, sus fundamentos se desmoronan al contrastarlos con su Estatuto. No solo no se ha puesto en marcha el régimen de ascensos y cambio de agrupamiento, arts. 100, 101, 102 y siguientes de la Ley I N° 74; sino que además, no se prevén categorías por encima de la que revista el actor.-----

-

----- Se equivoca al pretender que este Tribunal supla la voluntad de la Administración, quien posee dentro de su ámbito de reserva las facultades de designación del personal perteneciente a la Administración Pública. Así como tampoco incumbe a este poder la creación del cargo según las características y formas pretendidas por el señor N., pues de acuerdo a las facultades que ostenta cada uno de los poderes, y el sistema de pesos y contrapesos a los cuales estos deben ajustar su actuar, se encuentra vedado para el Poder Judicial. -----

----- El puesto de Director es uno de los que se encuentra dentro del grupo "Personal sin estabilidad" (art. 12 Ley I N° 74). Posee características propias y distintivas del personal con estabilidad de la Planta Permanente; pues de manera taxativa se lo exceptúa del goce de los derechos citados en el art. 17 incs. a) estabilidad, f) carrera y k) reincorporación (art. 15 Ley I N° 74).-----

----- Conforme la normativa vigente, la asignación a un agente comprendido en el estatuto de un cargo sin estabilidad (para el caso el de Director), provoca que aquel retenga su cargo permanente al cual se reintegrará concluido su desempeño en el cargo sin estabilidad (art. 14 de la Ley I N° 74). Ello es concluyente, y no da lugar a disquisición alguna.-

----- De lo expuesto cabe concluir, que el actor se encuentra debidamente encasillado en el cargo que posee: Ingeniero Agrónomo “A”, Clase I, del Agrupamiento Personal Profesional de la Planta Permanente.-----

----- No encuentro vulneración de derechos estatutarios.-----

----- Entiendo, al amparo de las consideraciones esbozadas y releída la totalidad de la preceptiva aplicable, debidamente desarrollada en el primer voto, que en el caso concreto no puede sostenerse jurídicamente otra postura que la propiciada por mis Colegas.-----
Por ello, carece de base jurídica la pretensión del actor. En consecuencia he de concordar con los Ministros prevotantes en que corresponde desestimar la demanda. Así voto.----- A la segunda cuestión, el doctor Pflieger dijo:-----

----- Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1° RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor G. F. N. contra la Provincia del Chubut. 2) Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). 3) Que a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados que intervinieron en esta causa, propongo establecerlos en sumas fijas y no en porcentuales. Así lo considero, en tanto que del análisis de la primera cuestión no surgen parámetros suficientes para determinar el monto del proceso. En consecuencia, para los letrados patrocinantes del actor, por la primera etapa del proceso, estimo regular los estipendios del doctor J. J. S., en nueve (9) Jus. En tanto, por la tercera etapa del proceso, considero regular a los doctores J. J. S. y J.E. F., en forma conjunta en nueve (9) Jus. Por la demandada, propicio regular los honorarios de los representantes de la Provincia del Chubut, por la primera etapa, al ex Fiscal de Estado doctor M. A. M. en doce (12) Jus, y los de su apoderado, el doctor C. M. M. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Además, al doctor C. M. M., por la tercera etapa, en doce (12) Jus. Para todos los supuestos, el valor del Jus, será calculado a la fecha de este pronunciamiento. No se regula la segunda etapa por resultar inoficiosa la tarea profesional de los letrados.-----

----- Todos los trabajos profesionales han sido valorados según las pautas de los arts. 5° inc. c) y d), 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.-----

----- A idéntica cuestión el doctor Rebagliati Russell dijo: -----

----- Concuerdo en la solución que propicia el Sr. Ministro preopinante.-

----- A la segunda cuestión dijo el Ministro Alejandro Panizzi:-----

----- Tal como he votado a la primera, acuerdo con la decisión que postulan mis colegas de Sala.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; -----

-

----- **S E N T E N C I A :** -----

---- **1° RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor G. F. N. contra la Provincia del Chubut.-----

----- **2° COSTAS** a la actora (art. 69° CPCC).-----

----- **3° REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes. Por la primer etapa del proceso, al doctor J. J. S., en nueve (9) Jus; y por la tercera etapa del proceso, a los doctores J. J. S. y J.E. F., en forma conjunta, en nueve (9) Jus. Los del ex Fiscal de Estado doctor M. A. M., por la primera etapa, en doce (12) Jus, y los de su apoderado, el doctor C. M. M. en el 30% de lo regulado a su patrocinante; y al doctor C. M. M., por la tercera etapa, en doce (12) Jus. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. c) y d) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los arts. 7°, 8°, 9°, 37° y 46 de la misma Ley con las reformas de la XIII N° 15°. Todo, al valor del Jus a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiere.----- **4° REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

FDO. Alejandro J. Panizzi – Daniel Rebagliati Russell – Jorge Pflieger.
Recibida y registrada en Secretaria el 09/09/16 bajo el N° 124/SCA/16